

- 3.- Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado, entre estas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.
- 4.- Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.
- 5.- Este capítulo no se aplica a:
- artículos que deban adquirirse en plaza para recepciones y festejos oficiales;
 - artículos que deban adquirirse en el exterior de la República para ser usados en oficinas también del exterior;
 - suscripciones o publicaciones en periódicos, filmaciones, ediciones y anuncios en canales de televisión;
 - contratación de servicios profesionales individuales en general.

Artículo 4°—Con respecto al tratamiento de los bienes producidos bajo regímenes de zonas francas y los demás regímenes fiscales, se acuerda lo siguiente:

- 1.- Todos los bienes de una Parte producidos bajo regímenes de zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales serán admitidos en el territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que aquellas que se apliquen a los bienes de esa Parte producidos en sus propias zonas francas y demás regímenes fiscales y aduaneros especiales.
- 2.- Para efectos del párrafo anterior, el formulario de Certificado de Origen establecido conforme a los artículos 4.20 y 4.21 del presente Tratado, además de los requisitos allí estipulados, deberá indicar si la mercancía exportada ha sido producida bajo estos regímenes. Los efectos jurídicos de incluir en el formulario de Certificado de Origen, información incorrecta o falsa con respecto a si una mercancía ha sido o no producida bajo tales regímenes, serán los mismos que aquellos aplicables a las situaciones en las que el Certificado de Origen contenga información incorrecta o falsa con respecto al origen de una mercancía determinada.
- 3.- Anualmente a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo revisará y evaluará cualquier reforma a la normativa sobre zonas francas y de los demás regímenes fiscales y aduaneros especiales de cada Parte, así como la evolución del comercio de bienes producidos bajo estos regímenes que se desarrolle entre ellas, con el objeto de procurar el mejoramiento de las condiciones de acceso al mercado de las Partes de dichos bienes.

Artículo 5°—Este Protocolo queda abierto a la adhesión de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, en el marco del Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio, instrumento que sirvió de base para la negociación de este Protocolo.

Artículo 6°—Para efectos de Costa Rica, el acuerdo que tomen las Partes según el artículo 3.04 inciso 3, y las decisiones adoptadas por el Consejo Conjunto de Administración conforme al artículo 18.01, equivaldrán al instrumento referido en el artículo 121 inciso 4, párrafo segundo de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículo 7°—El presente Protocolo queda sujeto a lo que estipula el capítulo XX (Disposiciones finales) del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1998, del cual forma parte integrante.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

La acumulación regional para conferir origen a las mercancías, se hará extensiva a Honduras y Nicaragua, cuando estos países pongan en vigor el Tratado y sus respectivos Protocolos.

En fe de lo cual suscribimos el presente Protocolo, en cuatro originales de un mismo tenor, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por Costa Rica
Samuel Guzowski
Ministro de Comercio Exterior

Por El Salvador
Eduardo Zablah-Touché
Ministro de Economía

Por Guatemala
Juan José Serra Castillo
Ministro de Economía

Por República Dominicana
Luis Manuel Bonetti
Secretario de Estado de
Industria y Comercio

ACTA FINAL DE LOS RESULTADOS DE LAS NEGOCIACIONES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA CONFORME AL PLAN DE ACCIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA

Reunidos en Miami, Florida, Estados Unidos de América, el Ministro de Comercio Exterior de Costa Rica, el Ministro de Economía de El Salvador, el Ministro de Economía de Guatemala y el Secretario de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, con el objeto de dar cumplimiento al mandato otorgado por los respectivos Presidentes, contenido en el Plan de Acción para la Implementación del Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana, suscrito en Santo Domingo, República Dominicana, el 16 de abril de 1998:

- 1.- Dejamos constancia que se dan por concluidos los trabajos que nos encomendaron en el Plan de Acción arriba citado.

2.- Manifestamos que el Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana, está integrado por los siguientes instrumentos jurídicos:

- a) El Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana, suscrito por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y República Dominicana y el Ministro de Economía de Guatemala, en Santo Domingo, República Dominicana, el 16 de abril de 1998; y
- b) El Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana, que suscribimos en esta misma fecha.

3.- Expresamos que los instrumentos citados en el párrafo 2 anterior, serán sometidos como un todo integral, por las autoridades competentes de nuestros respectivos países para su debida aprobación y ratificación.

En fe de lo cual, suscribimos la presente Acta, en Miami, Florida, Estados Unidos de América, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Por Costa Rica

Samuel Guzowski
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Por Guatemala

Juan José Serra Castillo
MINISTRO DE ECONOMÍA

Por El Salvador

Eduardo Zablah-Touché
MINISTRO DE ECONOMÍA

Por la República Dominicana

Luis Manuel Bonetti
SECRETARIO DE ESTADO DE
INDUSTRIA Y COMERCIO"

FE DE ERRATAS*

LOS SUSCRITOS, HACEMOS CONSTAR QUE LA NUMERACIÓN DE LAS PÁGINAS EN EL ORIGINAL DEL PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO CENTROAMÉRICA-REPÚBLICA DOMINICANA QUE FIRMAMOS EN LA CIUDAD DE MIAMI, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1998, POR ERROR LA ÚLTIMA PÁGINA APARECE CON EL NÚMERO 26 (VEINTISÉIS), SIENDO SU NÚMERO CORRECTO DE ACUERDO CON LA SECUENCIA DE LAS PÁGINAS, EL NÚMERO 28 (VEINTIOCHO). ASIMISMO, EN LA PÁGINA 19 (DIECINUEVE), LA QUINTA LÍNEA SE LEE: "DE 1442 TM EN 1999 Y SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE HASTA ALCANZAR EL MONTO DE 2512 TM", LA CUAL DEBE LEERSE DE "1420 TM EN 1999 Y SE INCREMENTARÁ ANUALMENTE HASTA ALCANZAR EL MONTO DE 2513 TM", LO CUAL QUEDA ENMENDADO POR ESTE MEDIO.

* (La citada "página 28" corresponde a la última página del Protocolo, previo al Acta Final. La corrección de la "página 19" se ubica en el párrafo siguiente al cuadro 4C. del Protocolo.)

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel A. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Ángel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Comercio Exterior, Samuel Guzowski Rose.—1 vez.—(Solicitud N° 24755).—C-725000.—(41433).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 416-P.—San José, 24 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Con fundamento en sus facultades constitucionales y legales

ACUERDA:

Artículo 1°—Designar a Kathryn Kostka Guth, como asesora ad honorem del Despacho de la Primera Dama de la República.

Artículo 2°—Rige a partir de esta fecha.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(Solicitud N° 19282).—C-850.—(42144).

N° 421-P.—San José, 18 de mayo de 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Gloria Valerín Rodríguez, cédula de identidad número 1-441-968, en su condición de Ministra de la Condición de la Mujer para que viaje a los Estados Unidos de Norteamérica del 26 de junio al 6 de julio de 1999.

Artículo 2°—Rige del 26 de junio al 6 de julio de 1999 ambas fechas inclusive.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—1 vez.—(OC 2642).—C-950.—(42145).